



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya
Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Radicación No: 73001-23-33-000-2021-00304-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA
Apoderado: ABEL RUBIANO ACOSTA
Demandados: JOSÉ EDILBERTO ACOSTA FIGUEROA Y OTROS
Tema: CAMBIO DE DESTINACIÓN DE UN PREDIO

Decide la Sala sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que promueve el MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor JOSE EDILBERTO ACOSTA FIGUEROA Y OTROS.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE SAN LUIS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, presentó demanda contra los señores JOSÉ EDILBERTO ACOSTA FIGUEROA y OTROS, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *Resolución No. 065 del 21 de febrero de 2019, Resolución No. 415 del 18 de octubre de 2019, Escritura pública No. 131 de fecha 10 de junio de 2019, Escritura pública No. 261 del 19 de noviembre de 2019, Acta 04 del 04 de diciembre de 2019, Acuerdo No. 03 del 04 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 473 del 13 de diciembre de 2019*, por medio de los cuales, el Secretario de Planeación y el Alcalde del Municipio realizaron el cambio de destinación de un predio, que en principio tenía como destino la construcción de la plaza de mercado, destinándolo para la construcción de vivienda de interés prioritario VIP denominado Torres de San Carlos de San Luis Tolima.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué el 20 de mayo de 2021, la misma fue inadmitida por auto del 18 de junio de 2021 por inconsistencias relativas a las cargas procesales impuestas por el Decreto 806 de 2020, claridad frente al medio de control que ejerce, por la estimación razonada de la cuantía, en cuanto a la designación correcta de las partes, entre otras.

Dentro del término otorgado para corregir la demanda, la parte demandante allegó al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué escrito de subsanación, quien mediante providencia del 20 de agosto de 2021 resolvió adecuar el medio de control de la demanda de Simple Nulidad al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por considerar que el Municipio de San Luis pretende la nulidad de unos actos administrativos, que generaron derechos de contenido particular y concreto a particulares que asignaron subsidios de vivienda, y que por la simple declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados al igual que las resoluciones que modificaron la destinación del predio en cuestión, producen dicho efecto de restablecimiento automático de un derecho para el Municipio, afectando directamente derechos reconocidos en tales actos a los particulares beneficiarios de la decisión de la administración. Así mismo, el *a quo*

declaró falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y ordenó su remisión a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Una vez puesto de presente un sucinto marco fáctico del libelo introductorio examinado, resulta oportuno señalar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de una serie de actos administrativos por medio de los cuales, el Secretario de Planeación y el Alcalde del Municipio realizaron el cambio de destinación de un predio, que en principio tenía como destino la construcción de la plaza de mercado, destinándolo para la construcción de vivienda de interés prioritario VIP denominado Torres de San Carlos de San Luis Tolima.

En este punto, resulta oportuno señalar que esta Corporación coincide con la decisión proferida por el *a quo* en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto de proferirse sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, se generaría un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del Municipio de San Luis, pues éste se despojaría del deber de construir el proyecto de vivienda Torres de San Carlos.

Habiendo sido ajustado el trámite a la vía procesal correcta para debatirse el presente litigio, advierte esta colegiatura que, tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, funge como requisito *sine qua non* para su procedibilidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la presentación oportuna de la demanda.

En este orden de ideas, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión.”

Así pues, no cabe duda de que el término de caducidad resulta ser un plazo improrrogable y, por ello, ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que lo haga nugatorio.

Ahora bien, respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 del CPACA ordena en su numeral segundo literal d), que:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
(...)”*

De lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra que frente a este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que el último acto administrativo acusado es la - **Resolución No. 473 del 13 de diciembre de 2019**, por lo tanto, desde el **14 de diciembre de 2019** se tenían cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción contenciosa, término que fenecía el **14 abril de 2020**.

Ahora, como es de conocimiento público, uno de los estragos generados por la pandemia ocurrida a nivel mundial fue la suspensión de términos judiciales, los cuales fueron suspendidos desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio de 2020**, y se reanudaron el día **01 de julio de 2020**, no obstante, lo anterior y aun teniendo en cuenta ese lapso de suspensión se llegará a la misma conclusión de que el medio de control no fue interpuesto dentro del término establecido.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 en el que adoptó algunas medidas necesarias para el conteo de los términos, prescripción y caducidad, los cuales se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesare la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, precisado que: *i)* Si cuando se decretó la suspensión de los términos, el plazo que restaba para interrumpir prescripción u operase la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente; y, *ii)* Se suspendían los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura.

De lo antepuesto se infiere que los términos de caducidad que se encontraban corriendo para el día 16 de marzo de 2020, se suspenderían durante el término que duró dicha suspensión de términos, es decir, tres (3) meses y catorce (14) días, y que solo a quienes les restaba el término inferior de un mes para presentar la demanda cuando ocurrió la suspensión, se les otorgó un mes adicional contado desde el día del levantamiento de la suspensión de términos, es decir desde el **01 de julio de 2020** hasta el **31 de julio de 2020**, término durante el cual la parte actora no presentó la demanda, pues solo hasta el día **20 de mayo de 2021** radicó el escrito demandatorio tal y como obra en el acta de reparto² del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, es decir 9 meses y 20 días después, lo cual genera que el ejercicio del medio de control sea inoportuno y por consiguiente se consolide la caducidad.

En suma, la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada se encuentra caducada y así se declarará, generando indefectiblemente el rechazo de la demanda, lo cual está consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que, en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

² Visible en el expediente digital ref. 002 “EXPEDIENTE JUZGADO”.

Es así como el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra esta figura en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Negritas de la Sala)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por el MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, contra el JOSÉ EDILBERTO ACOSTA FIGUEROA Y OTROS, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,³



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

³ Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – *distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.